

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Funza-Cundinamarca, 08 de marzo de 2024

Radicado No. 2016-00893

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto dictado el 10 octubre de 2023, que aprobó la liquidación de costas practicada en el asunto de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante solicitó la revocatoria parcial de la decisión, expresando en concreto su inconformidad frente al valor fijado como agencias en derecho en primera instancia, puesto que, en su sentir, no se encuentra acordes con las tarifas y criterios señalados en el artículo 366 del CGP y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, pidió su modificación argumentando, además, que los porcentajes en los que debía fijarse las agencias era entre el 3% y el 7.5% de los valores solicitados en la demanda y en ese sentido el valor establecido es mucho menor.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

Señala el numeral 4º del artículo 366 del CGP que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*. Negritas del despacho.

Por su parte, el artículo 2º Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el CSJ, indica que: *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

Conforme al anterior marco normativo y revisando con detenimiento la actuación procesal surtida al interior del presente asunto, se puede constatar que se trata de un proceso ejecutivo de garantía real mediante el cual se pretendía el pago de las siguientes sumas de dinero, \$249.981.536, \$48.437.893, \$66.666.505, \$85.800.000, \$2.007.962 y \$1.869.704 respecto de los pagarés aportados, junto con los intereses indemnizatorios correspondientes. Así mismo, se establece que la parte demandante efectuó las notificaciones a la parte demandada y ante la falta de su oposición o concurrencia, se procedió a librar auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 12 de mayo de 2022 y por último, la actuación duro 6 años.

Por lo tanto, y analizando dichas circunstancias, considera el despacho que le asiste razón al recurrente en su reclamo, por cuanto la suma fijada como agencias en derecho no se acompasa con la cuantía del proceso, su naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandada. De ahí que, y atendiendo que la última liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de \$1.121.194.661.03, y que conforme al artículo 5º del acuerdo que regula dicho tópico, en los procesos ejecutivos de mayor cuantía en los que se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en primera instancia, la suma que debe fijarse oscila entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, el despacho modificara el valor y procederá a fijar uno más acorde con lo que revela el trámite surtido.

De otro lado, le asiste razón a la recurrente al indicar que se omitió por parte de la secretaría tasar los gastos incurridos en notificaciones y pago de los derechos de registro. Respecto al pago de honorarios fijados al secuestre, ha de indicarse que en plenario no existe prueba del pago efectivo de esta suma al citado auxiliar de la justicia, por lo que no se incluirá dentro de la tasación de las costas.

Concepto	Folio / archivo	Valor
Derechos de registro	Fl. 122 del archivo digital 01 del cuaderno principal	\$19.000
Derechos de registro	Fl. 122 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$15.700
Notificaciones	Fl. 136 del archivo digital 01 del cuaderno principal	\$8050
Notificaciones	Fl. 140 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$6450
Notificaciones	Fl. 145 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$6450
Notificaciones	Fl. 183 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$6450
Notificaciones	Fl. 191 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$6450
Notificaciones	Fl. 195 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$6450
Notificaciones	Fl. 218 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$8550
Notificaciones	Fl. 226 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$5000
Notificaciones	Fl. 231 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$5000
Notificaciones	Fl. 236 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$5000
Notificaciones	Fl. 240 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$5000
Notificaciones	Fl. 245 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$5000
Notificaciones	Fl. 299 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$8550
Notificaciones	Fl. 308 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$8550
Notificaciones	Fl. 351 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$5000
Notificaciones	Fl. 380 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$9700
Notificaciones	Fl. 383 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$9700
Notificaciones	Fl. 388 del archivo digital 01 del cuaderno principal.	\$9300
Agencias en derecho		\$56.059.733
Total		\$56.219.083

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto confutado conforme a lo consignado en párrafos precedentes.

SEGUNDO: MODIFICAR el valor de las agencias en derecho y en su lugar, fijar la suma de \$56.059.733 a cargo de la parte demandante. En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas en la suma de \$56.219.083, de acuerdo con la tasación anterior.

TERCERO: No se concede el recurso de apelación ante la prosperidad del de reposición.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ